

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> <i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Manizales</i> Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 – 33 celular 3223083046 i01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo de alimentos, informándole que el demandado se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

CARLOS ALIRIO PINILLA BEDOYA

- Se entregó la notificación por aviso, 14 de marzo del 2023.
- Se entiende surtida la notificación por aviso, 15 de marzo del 2023.
- Termino para retiro de copias, conforme a las disposiciones consagradas en el inciso 2 del artículo 91 del Código General del Proceso: 16,17 y 21 de marzo de 2023.
- Los días para pagar corrieron: 22,23,24,27 y 28 de marzo de 2023.
- Los días para excepcionar corrieron: 22,23,24,27,28,29,30 y 31 de marzo y 10 y 11 de abril del 2023.

Dentro el mencionado término, el demandado guardó silencio.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 13 de abril de 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
 Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int.118

Proceso Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Luisa Fernanda Aguirre Hernández
 (Rep. Leg. G.P.A)
Demandado: Carlos Alirio Pinilla Bedoya
Radicado: 17665-40-89-001-2022-00114-00

A Despacho el proceso Ejecutivo de alimentos promovido por la señora Luisa Fernanda Aguirre Hernández, representante legal de la menor G.P.A, a través de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico, contra el señor Carlos Alirio Pinilla Bedoya.

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó la correspondiente demanda el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), con la cual pretende el pago de las cuotas alimentarias atrasadas, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 574 del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó mediante aviso, conforme a los ritos de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, no obstante, el demandado dentro del término otorgado para presentar excepciones, guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1- Presupuestos procesales:

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda continuar con el trámite del proceso, siendo ellos:

- a) Demanda en forma:** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y s.s del C.G.P.
- b) Competencia:** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la menor, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- c) Capacidad para comparecer al proceso:** Tanto la parte demandante como la demandada, son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- d) Preservación de los principios fundamentales del debido proceso y del derecho a la defensa,** consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

2- TITULO EJECUTIVO

En principio debe decirse que el documento base del recaudo constituye un título-ejecutivo, en tanto que por sus características satisface las exigencias del artículo 422 del C. Procesal Civil, que reza:

***Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

En razón a ello, puede concluirse que el mencionado documento no sólo es auténtico, sino que constituye un título ejecutivo, pues se trata de un acta de conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de San José, Caldas y contiene fuerza ejecutiva.

En ese orden de ideas ningún inconveniente habría en cuanto al valor probatorio del documento allegado al libelo introductorio.

Ahora bien, como se dijo al momento de librarse el mandamiento ejecutivo, se satisfacen las exigencias legales, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por haberse incumplido con el pago de dichas obligaciones en la

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibídem*

³ *Ibídem*

fecha o momento indicado, esto es, por estar de plazo vencido e incurrir en mora en el pago de las mismas, por lo que se inició la correspondiente acción.

Establece literalmente el artículo 440 del C.G.P:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue notificada personalmente conforme a las prerrogativas establecidas en el artículo 291 del Estatuto Procesal, no obstante, guardó silencio.

En este orden de ideas se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. -ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por la señora Luisa Fernanda Aguirre Hernández, representante legal de la menor G.P.A, a través de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico, contra el señor Carlos Alirio Pinilla Bedoya., tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - En consecuencia, con lo que en un futuro se le llegue a embargar a la parte demandada, páguese a la parte demandante lo que corresponde a la respectiva cuota de alimento, los intereses y las costas.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante.

CUARTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000)** de conformidad con el **ACUERDO No.**

PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

**Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **45** de la presente fecha. San José, **14 de abril de 2023.**



**VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90196b94d7ebbb98dd6ee5e623207af4c236ddb27736c602c50704039064037**

Documento generado en 13/04/2023 01:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>